



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°159-3

Iniciativa convencional constituyente presentada por Jeniffer Mella, Amaya Álvez, Yarela Gómez, Christian Viera, Hugo Gutiérrez, Hernán Velázquez, Cristina Dorador, Damaris Abarca, Daniel Stingo, Mariela Serey, María José Oyarzún, Beatriz Sánchez y, Aurora Delgado, que **“ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA TERRITORIAL Y REGULA LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES REGIONALES”**.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 16:24 hrs.
Sistematización y clasificación: Organización política territorial y regula las competencias de las autoridades regionales.
Comisión: A la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

Santiago, 10 de enero de 2022

**DE: GRUPO DE 13 CONVENCIONALES
CONSTITUYENTES.**

**A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION
CONSTITUCIONAL.**

**REF.: INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE EL ORDEN POLÍTICO
INTERNO REGIONAL Y LAS
COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

I. VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II. FUNDAMENTOS:

La aspiración de profundizar la democracia es primordial en el momento constituyente en el que participamos, lo que no se agota en las demandas de transformación del sistema político, sino que tiene fiel expresión en la sentida reivindicación por una nueva organización territorial del Estado, entendida como un anhelo de autogobierno no sólo de la República sino también de las Regiones y Comunas en que habitamos.

El proyecto de una mejor descentralización tiene hondas raíces en la experiencia cultural de nuestros pueblos e inclusive correlatos en los inicios de la evolución institucional del Estado, que fueron suspendidos por la legitimación constitucional del poder hegemónico de las élites centralistas, articuladas en la entronización de la ciudad de Santiago como Región Capital del Estado Unitario, domiciliando en uno de sus Palacios casi todo el impulso político y la toma de decisiones de toda la institucionalidad.

Esta estructura del poder centralista impacta severamente en la vida diaria de toda la ciudadanía, tanto en la conciencia de quienes habitan la Capital como sobre los costos ambientales y zonas de sacrificio que genera la fuerza expansiva del centralismo, en la percepción de quienes habitan las Regiones con ocasión de la captura de sus riquezas a manos de entidades centralistas, por los desastres que las actividades extractivistas de recursos naturales provocan en sus territorios, la carencia de poder decisorio y la falta de oportunidades educacionales, culturales y de bienestar, las cuales son la causa de la migración interna como única opción de movilidad social.

El proceso constituyente que se está desarrollando en la actualidad debe permitir no sólo una superación del modelo neoliberal, sino también el cambio a una estructura territorial que empodere el poder local y regional, fundidos ambos anhelos en la energía social que busca mayores niveles de autogobierno, partiendo por los espacios políticos más cercanos a la ciudadanía y los pueblos.

Considerando todo lo anterior, la organización política de las entidades territoriales puede venir determinada íntegramente por la Constitución, de manera que cada Región se someta al ordenamiento general planteado en la Carta Fundamental, o bien, ésta puede ofrecer un marco

de autonomía, en que sean las propias Regiones las que se otorguen su orden político interno, con ciertos límites y lineamientos mínimos.

Inscritos en esa perspectiva, esta propuesta busca consagrar un orden político interno regional, a partir de estatutos de autogobierno, otorgado por las propias Regiones, pero estableciendo algunos elementos mínimos y ciertos límites: a) el respeto de los principios del Estado Social de Derechos y de los derechos fundamentales; b) el imperativo de perseguir la supresión de los obstáculos que impiden la plena igualdad en el goce de los derechos; c) el ejercicio de la democracia directa y participativa en el otorgamiento del estatuto; y d) la existencia de órganos ejecutivos y legislativos, y de sus respectivas competencias, que enmarcan el orden político interno regional.

La consagración de este orden político interno regional debe necesariamente ir acompañado de una descentralización que vaya más allá de la sola funcionalidad y que sea sustantiva. En lo tocante a esta iniciativa de normas, es indispensable que las entidades de nivel regional tengan competencia preeminente sobre las entidades de nivel central cuando se trate de funciones de autogobierno.

Se estructura, por consiguiente, un sistema de competencias ejecutivas en que toda la gestión de los Ministerios y Servicios Públicos se realiza a través de las Regiones Autónomas, en que éstas conservan la competencia residual mientras que el Estado Central se reserva facultades de ejecución sobre asuntos determinados como la política macroeconómica, el desarrollo tecnológico e industrial, la seguridad social, etc. Lo anterior debe ser matizado, por cierto, a través de las competencias cooperativas, de coordinación y cooperación, que se le otorgan al Estado Central sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales, y mediante un espacio institucional de coordinación en la ejecución de las políticas públicas, el Consejo de Gobernadores, que reúne al Jefe de Estado con los Gobernadores Regionales.

No obstante, lo anterior, se establecen dos elementos que generan un cierto contrapeso a este sistema de competencias. En primer lugar, el Estado Central tendrá facultades supletorias, de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. En particular, se hará necesario el ejercicio de esta facultad

cuando el Estado Central deba garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones y en la medida en que las Regiones Autónomas no puedan hacerlo de manera eficaz. En segundo lugar, algunos órganos se mantendrán centralizados, a saber: las Fuerzas Armadas, las policías nacionales y gendarmería, la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, CORFO y el Banco Central.

En materia legislativa seguimos el mismo camino. La competencia residual legislativa se establece para las Regiones Autónomas mientras que el Congreso tiene reservadas determinadas materias, como la defensa, el orden público y la seguridad interna, el sistema monetario, etc. Ahora bien, para asegurar la coordinación necesaria entre el Congreso y las Asambleas Legislativas Regionales, se establecen competencias concurrentes acerca, por ejemplo, de la coordinación tributaria y presupuestaria, la suscripción de deuda pública regional y municipal, el diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional, etc., todas materias en donde se hace indispensable que la Región Autónoma legisle en un cierto marco de principios y reglas generales aplicables a todo el territorio de la República.

Por último, proponemos que, en atención a las mayores y nuevas potestades de la Región Autónoma, los órganos de control y de fiscalización también asuman un grado de descentralización que les permita un ejercicio eficiente y adecuado de la gestión de los servicios y el gasto público, al mismo tiempo que conserva su capacidad de dictaminar y establecer directrices a nivel central.

III. PROPUESTA NORMATIVA:

En consecuencia, se propone al Pleno de la Convención Constitucional el siguiente articulado:

§1. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO REGIONAL

Artículo 1°.- Del Orden Político Interno Regional.

Cada Región Autónoma establecerá su propio orden político interno regional.

El orden político regional debe responder a los principios del Estado Social de Derechos que la República instituye en esta Constitución y respetar los derechos fundamentales reconocidos en ella.

Así, las leyes regionales procurarán suprimir los obstáculos que impidan la plena igualdad en el goce de derechos, en la vida social, cultural y económica, tomando en cuenta especialmente la diversidad geográfica y cultural, la igualdad y la lucha contra la violencia de género, la igualdad de las diversidades de género y sexuales, la existencia de Pueblos Originarios y las acciones afirmativas necesarias para el goce de derechos de individuos o grupos históricamente marginados.

Las Regiones Autónomas, de acuerdo a la Constitución, las leyes y el orden político interno regional, tendrán facultades para establecer tributos regionales, crear empresas públicas regionales, crear corporaciones de radiodifusión y televisión pública, instaurar feriados regionales y determinar los días en que se llevarán a cabo elecciones regionales.

El orden político interno deberá velar por la democracia regional, cuidando que el pueblo elija sus representantes en elecciones generales, directas, libres, inclusivas, participativas y secretas.

El orden político interno regional deberá ser otorgado por la Asamblea Legislativa Regional, previa participación y consulta popular, así como en referéndum ratificatorio.

§2. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Título I. De las competencias ejecutivas

Artículo 2°.- De las competencias ejecutivas del Estado Central.

El gobierno y la administración del Estado Central corresponden al Poder Ejecutivo con la asistencia de los Ministerios de Estado y del Consejo de Gobernadores.

El Poder Ejecutivo Central deberá velar por la seguridad externa, conducir las relaciones internacionales y desarrollar una política de inmigración.

El Poder Ejecutivo Central, en lo que diga relación al gobierno y administración de la República en su conjunto, tendrá competencias sobre:

- a. la política macroeconómica;
- b. el desarrollo tecnológico e industrial;
- c. la seguridad social;
- d. la administración del erario público;
- e. la administración y recaudación tributaria, salvo en lo que compete a las entidades territoriales;
- f. el respeto y promoción de los derechos humanos;
- g. la protección ecológica y ambiental;
- h. el sistema electoral; y
- i. los demás ámbitos en que la Constitución y que las leyes otorgan facultades al Poder Ejecutivo, a los Ministerios y Servicios Públicos Centrales.

Artículo 3.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio.

La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

No obstante ello, los siguientes órganos constitucionales del Estado mantendrán una organización centralizada: las fuerzas armadas, las policías nacionales y gendarmería, así como la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la CORFO y el Banco Central.

La ley y el Estado Central, cuando corresponda, propenderá a la distribución equitativa de las sedes principales de las entidades centralizadas a lo largo del territorio de la República.

Artículo 4°.- Del Consejo de Gobernadores.

El Consejo de Gobernadores, presidido por el Titular del Poder Ejecutivo Central y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernadores:

- a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las Regiones;
- b) La coordinación macroeconómica, tributaria, fiscal y presupuestaria entre el Estado Central y las Regiones;
- c) Velar por el respeto de la autonomía de las entidades territoriales;
- d) Velar por el correcto funcionamiento del mecanismo de igualación fiscal;
- e) Resolver en primera instancia cuestiones de competencia entre Regiones Autónomas y entre los órganos regionales y el Estado Central.

Artículo 5°.- De los Ministerios y Servicios Públicos.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios y Servicios Públicos.

Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.

El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.

La Constitución y las leyes determinarán las competencias de cada entidad territorial, de acuerdo al principio según el cual la entidad de nivel regional tendrá competencia preeminente sobre las entidades de nivel central en relación a las funciones de autogobierno que puedan ser cumplidas de modo eficaz.

El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales. La ley regulará el ejercicio de las competencias complementarias.

La ley establecerá las atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo relativas a las competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales.

Artículo 6°.- Del Gobierno Regional

El Gobierno Regional es la autoridad política de la Región Autónoma y se integra por el Gobernador o Gobernadora Regional y por los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

Formando parte del Consejo de Gobernadores, la Gobernación representa a la Región Autónoma ante el Estado Central y en la relación entre ambos.

El Gobierno Regional velará por la coordinación con los Municipios y por la intermediación entre el Estado Central y la Región Autónoma.

El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma, correspondiéndole ejercer las facultades y atribuciones políticas y administrativas establecidas por la Constitución y las leyes regionales que instituyen el orden político interno regional.

Los Gobiernos Regionales, deberán velar por la cohesión territorial de la Región Autónoma articulando las entidades del Estado y unidades territoriales que pertenecen a su jurisdicción.

Artículo 7. Competencia residual de las Regiones Autónomas.

Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad ejecutiva en cualquier materia no expresamente reservada al Estado Central.

Título II. De las competencias legislativas

Artículo 8.- De las competencias legislativas exclusivas del Congreso.

El Congreso tendrá facultades legislativas exclusivas en las siguientes materias:

1. Política exterior y relaciones internacionales
2. Ciudadanía, derecho de asilo e inmigración
3. Seguridad y defensa
4. Orden público y seguridad interna, con la excepción de las policías regionales y municipales
5. Cargas tributarias de alcance sobre la República en su conjunto
6. Sistema monetario y bancario
7. Suscripción de deuda pública del Estado Central
8. Defensa de la libre competencia
9. Órganos del Estado Central
10. Elecciones generales de la República
11. Estado civil
12. Jurisdicción, proceso, procedimiento y tribunales aplicables a la República en su conjunto
13. Garantías institucionales esenciales de derechos económicos y sociales en todo el territorio de la República.

14. Seguridad social
15. Aduanas y protección de fronteras
16. Régimen legal de estadística y banco de datos del Estado Central
17. Régimen legal de la inversión extranjera.
18. Amnistías
19. Todas aquellas materias reservadas en la Constitución que digan relación al interés general de la República.

Artículo 9.- De las competencias legislativas concurrentes.

El Congreso y cada Asamblea Legislativa Regional establecida según el orden político interno respectivo, tendrán potestades legislativas concurrentes sobre las siguientes materias:

1. La coordinación tributaria;
2. La coordinación presupuestaria;
3. La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;
4. La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;
5. La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;
6. La protección de la soberanía alimentaria;
7. La investigación científica y tecnológica regional;
8. La suscripción de deuda pública regional y municipal;
9. El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;
10. La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.
11. La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;
12. La regulación del derecho de expresión y protesta social;
13. El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;
14. La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;
15. Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;
16. La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;
17. La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;

Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que las Regiones Autónomas le corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales que le corresponde al Congreso.

Artículo 10. Competencia residual de las Regiones Autónomas.

Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la facultad legislativa del Congreso Central ni concurrente con éste.

Título III. De las competencias de control

Artículo 11.- Del control y la fiscalización.

La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos autónomos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios.

La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central.

Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.

Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional.

Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.

Las o los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal.

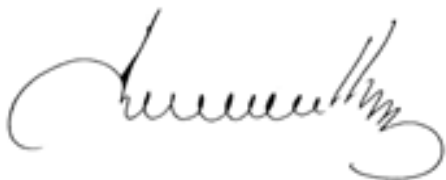
Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.

IV. PATROCINANTES:

1.- Jeniffer Mella
14.043.967-3



2.- Amaya Álvarez
9.194.205-4



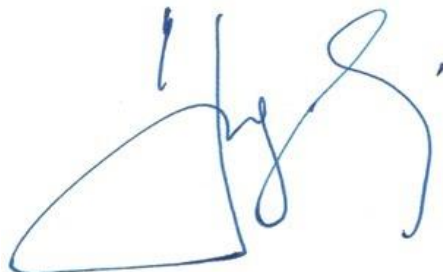
3.- Yarela Gómez
17.594.498-2



4.- Christian Viera
11.954.244-8



5.- Hugo Gutiérrez
9.106.163-5



6.- Hernán Velázquez

HERNÁN VELÁZQUEZ NIVERA



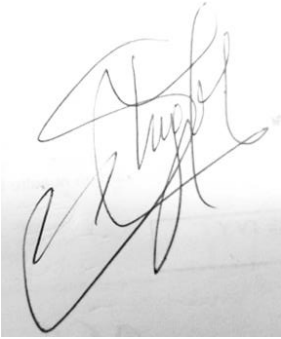
7.- Cristina Dorador
13.868.768-6



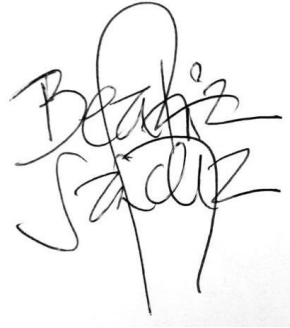
8.-Damaris Abarca
17.503.203-7



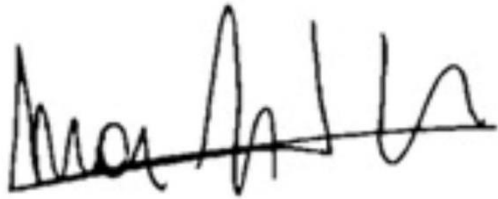
9.- Daniel Stingo
7.763.252-2

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Stingo', with a large, sweeping flourish at the end.

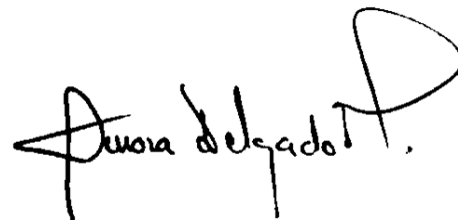
12.- Beatriz Sánchez
9.306.620-0

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Sánchez', with a large, stylized initial 'B'.

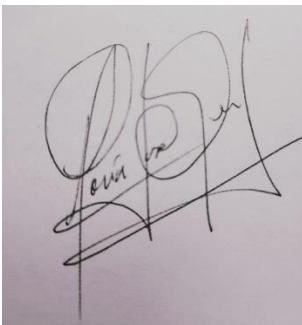
10.- Mariela Serey
13.994.840-8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariela Serey', with a large, stylized initial 'M'.

13.- Aurora Delgado
9.691.599-3

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurora Delgado', with a large, stylized initial 'A'.

11.- María José Oyarzún
15.273.448-4

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María José Oyarzún', with a large, stylized initial 'M'.